

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160013400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yohanna del Pilar Berbesi
Accionado	Hospital Simón Bolívar III Nivel y otros

AUTO OBECEDER Y CUMPLIR / RESUELVE EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2020 a través de la cual se había declarado la caducidad del medio de control respecto de los demandantes Yohana del Pilar Berbesi Valencia y Ofir Valencia Ospina. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto y resolver las demás excepciones previas formuladas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Alcaldía Mayor de Bogotá propuso la excepción previa de falta de competencia, al considerar que la cuantía de los perjuicios ascienden a \$12.065.514.104, monto superior a la cuantía asignada a los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época de radicación de la demanda, donde se establece las competencias de los Juzgados Administrativos según la cuantía del medio de control de reparación directa, así:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme a lo expuesto, y según el salario mínimo para el año 2016 (\$689.455), fecha de radicación de la demanda, los 500 SMLMV correspondían a \$ 344.727.500.

Así mismo, se tiene que el artículo 157 de la referida norma procesal, estableció los criterios a tener en cuenta para establecer la cuantía.

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Negrilla fuera del texto)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en la demanda (Fl. 27-36) se indicó de manera clara que los perjuicios materiales correspondían a \$10.000.000; en ese orden de ideas, aplicando lo dispuesto en el inciso primero del artículo en cita, no le asiste razón a lo expuesto por la parte demandada, toda vez que el monto de \$12.065.514.104 señalado en la demanda corresponde al valor global de los perjuicios materiales y morales. En consecuencia, este Despacho declarará no probada la excepción de falta de competencia.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del del 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de competencia, formulada por Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 7 FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b2ecfcad3c8a1fb5c91b8a00a775a95fe649c08484c69c0d3f61b431e656a**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>